Esquel, de enero de 2013.-

------**AUTOS Y VISTOS**: ----------

------1. Llegan a esta Alzada los presentes autos a fin de resolver la recusación con expresión de causa, planteada por los Sres. J. M. O. y L. A. S., ambos patrocinados por el Dr. H. R. C. (fs. 5/8).----------

----------2. Los incidentistas plantean la recusación con causa del Sr. Juez del Juzgado Universal de Lago Puelo Dr. Guillermo Gregorio, solicitándole se aparte de la causa; todo ello por considerar que, en autos se configura la causal prevista en el apartado 2º del art. 17 del C.P.C.C.----------Sostienen que el presidente del Consejo Deliberante de la localidad de Lago Puelo les comentó que la Sra. L. A. H. se había incorporado –en condición de adscripta–, al Municipio en el área de cultura en atención por la expresa petición realizada por el magistrado al Sr. Intendente por ser aquélla su pareja. Realizan conjeturas respecto a la adscripción en dicha área municipal y efectúan interpretaciones al respecto enfatizando que tal circunstancia podría palidecer la imparcialidad del magistrado. Citan jurisprudencia.----------

------Insisten en que más allá de que se trata de una medida autosatisfactiva, se encuentra pendiente de tratamiento traslados conferidos, recursos, dictado de la sentencia y libramiento de oficios por lo que tales circunstancias los habilita a la interposición del presente incidente de recusación. Ofrecen prueba a los fines de corroborar los hechos apuntados. Hacen reserva del Caso Federal.----------

------3. El magistrado *a quo* dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 26 del C.P.C y C. (fs. 10/11), aclarando que efectivamente mantiene una relación de hecho con la Sra. L. H. y que la misma se desempeña en Comisión de Servicio en la Dirección de Cultura de la Municipalidad de Lago Puelo, negando que existan razones para su apartamiento del proceso ya que tal suceso no es causal que afecte su desempeño como magistrado.----------Indica que su imparcialidad e independencia se ha visto reflejada en las actuaciones judiciales obrantes en los autos principales, entendiendo que la recusación articulada se ve relacionada con el descontento con la

tramitación de la medida autosatisfactiva. Cita doctrina e indica: *"No se percibe en el caso de marras, qué provecho o daño que pudiere afectar mi persona, o a la de L. H., ante la resolución del pleito traído a mi entendimiento."*.----------

-----Culmina considerando que la vinculación manifestada no afecta su imparcialidad como magistrado, ni su libertad de resolver con justicia, por lo que –a su criterio–, le corresponde continuar entendiendo en la presente causa.----------

-------4. Que sobre la procedencia de la recusación formulada, cabe considerar que *"en materia de recusación con causa, nuestro ordenamiento sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente y deben entenderse con criterio restrictivo, requiriendo una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada, siendo imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado."* (conf. Podetti, J.R. en "*Tratado de la competencia*", pág. 512, N° 213, L.L. v 120, pág. 923 entre otros). Dichas causales deben ser aplicadas con criterio estricto, debiendo tener aquellas, en el caso concreto, fundamento fáctico pleno (SCBA. DJBA, v 119 pág. 570; v 121, pág. 293 en Morello Sosa-Berizonce "*Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación*" Comentados y Anotados, T. II-A, Ed. Abeledo-Perrot, " T° II-A pág. 464).- En el mismo sentido, la causales legales de recusación no pueden ser ampliadas pues corresponde estar a una interpretación restrictiva del instituto. Es decir que las causales del art. 17 del C.P.C.C son taxativas y no meramente enunciativas (conf. Luis A. Rodriguez Saiach, Luis A. en "*Derecho Procesal Civil*" T°1, pág. 104, Editorial Gowa).----------

-------Que así ello, en el caso de autos, en cuanto a la relación del magistrado con la Sra. H. señalada por los incidentistas, no negada por el magistrado, destacamos que dicha causal no se encuentra comprendida dentro de los grados de afinidad previsto por el Código adjetivo y que además, las circunstancias invocadas por los accionantes (art. 17 inc. 2° C.P.C. y C.), apuntan más bien a criticar la conducción del proceso por parte del juzgador, por lo que la recusación resulta improcedente habida cuenta

de que no se observan irregularidades en el proceso y los eventuales errores de hecho o de derecho en que pudiere incurrir el juzgador como los vicios procesales que pudieran existir, sólo pueden ser materia de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé, pero no justifican la utilización del remedio previsto en el art. 17 del ritual (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1 Sentencia Nº 7497/2001 del 27 /09/2001; asimismo causa Nº 2447/00 del 01/06/2000; C.N.Civil, Sala C, del 19/09/1999, E.D. 17.12.99; FASSI-YAÑEZ, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y de Nación", comentados y anotados, Tº 1, pág. 228 en www.ar.vlex.com).----------

------Es por todo ello que no advirtiéndose a través de las constancias de autos la verosimilitud del planteo ni acreditados los extremos que habiliten su consideración, y que -además – aparece negado categóricamente por el juez recusado, en ocasión del informe que prevé la ley ritual, corresponde desestimar la recusación con causa incoada (conf. FASSI-YAÑEZ en “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y de la Nación”, comentados y anotados, Tº II-A, 2º Edición, reelaborada y ampliada, Librería editora Platense – Abeledo – Perrot año 1984, pág. 478).----------

------Entendemos que surge indudable que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de la imparcialidad que resulta ser presupuesto inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde puede fácilmente colegirse que su previsión en el rito está encaminada a proteger el derecho de defensa del justiciable, mas con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. En su función, al momento de apreciar la procedencia del planteo, se impone atender tanto al interés particular cuanto al general, el que puede verse afectado por un uso inadecuado de este modo de desplazamiento de los jueces naturales que deben entender en el proceso. Es su consecuencia que las causales de recusación deban interpretarse restrictivamente.----------

------Respecto a la causal regulada en el art. 17, inc.2º CPCC, cuadra destacar que sólo se entiende que media interés en el pleito, como causal de recusación, cuando el juez se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo a dictar (cfr. Alsina, *Tratado,* 2da Edición, T. II, pág.297, nº 49).----------

------En efecto, la causal invocada se configura no solo cuando se la relaciona con intereses estrictamente económicos o pecuniarios (C.S.J.Nación de fecha 29/12/87, autos: *"Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula denuncia solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados",* T° 310, F° 101; íd., 23.09.94, *"Pandolfi Oscar Raúl c. Rajneri Julio Raúl"*, T° 317, F° 993; 07.03.03, *"Partido de Recuperación s/ acción de amparo"*, T° 326, F° 581; 05.09.02, *"Mac Loughlin Bernardo Enrique c/ E.N. Poder Judicial s. empleo público",* T° 326, F° 4751), sino también cuando se atribuye a un Juez un interés de índole personal en el caso. En la especie, los recusantes han esbozado que el Sr. Juez Guillermo Gregorio ha solicitado la adscripción de la Sra. H. al Municipio de Lago Puelo por lo que la relación de dicha institución con el magistrado podría ser susceptible de poner en duda el principio de objetividad, de modo que, es claro que en la especie se trata, también, de una mera aseveración sin prueba alguna que abone "el interés en el pleito" con lo cual la articulación en tratamiento carece de andamiento y conlleva a que la misma aparezca desprovista de fundamentación, lo que impone necesariamente su desestimación.----------

------Atendiendo lo dicho, advertimos que el recusante de fs. 5/8, con el objeto de fundar la causa en que reside su recusación, refiere situaciones puramente conjeturales, que se corresponden con maquinaciones de su propia factura, que no alcanzan para desplazar al magistrado así recusado, en virtud del criterio restrictivo con que debe ponderarse aquella causal que se invoca. Y frente a un planteo lábil, se impone resguardar la garantía constitucional del juez natural que se aloja 44 párr. 2do. de la Constitución Provincial.----------

------Por todo lo descripto en los párrafos precedentes, no se observa, en las presentes actuaciones, ningún motivo que justifique desprender al Dr. Guillermo Gregorio, Juez del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, del conocimiento del proceso; ya que no se encuentran configurados los presupuestos previstos el inc. 2º del art. 17 del Código Procesal, por lo que deberán remitírsele los autos principales que se encuentran a cargo del subrogante legal Dr. Marcelo Peral, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial a quien se le solicitará su remisión a esta Alzada

para su posterior envío al Sr. Juez Gregorio, oportunamente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **RESUELVE** ----------
------1°)***RECHAZAR*** la recusación con causa articulada por los recurrentes, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
-------2º) ***REMITIR*** las actuaciones, juntamente con los autos principales al Dr. Guillermo Gregorio, Juez del Juzgado Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Lago Puelo, oportunamente.----------
-------3º) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal articulada a fs. 7vta.----------
-------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.